



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal no hizo lugar al recurso interpuesto por el representante de este Ministerio Público contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa, mediante la cual se concedió la detención domiciliaria a H R D , condenado a la pena de veinticinco años de prisión por delitos calificados como de lesa humanidad.

El *a quo* fundó su decisión en la edad del interesado (setenta y ocho años), su estado de salud y la necesidad de asistencia que tendrían su esposa, de igual edad que él, y su hijo discapacitado. Con base en esas circunstancias, concluyó que existen en el caso las razones humanitarias que justifican la concesión de la medida (cf., en particular, págs. 1/10 del documento digitalizado de la decisión citada).

Contra lo resuelto por la cámara, el señor fiscal general dedujo recurso extraordinario, en el que plantea su arbitrariedad. A ese respecto, señala que el requisito etario, previsto en el artículo 32, letra “d”, de la ley 24.660, no es suficiente para conceder la detención domiciliaria, y que no hay constancias que permitan sostener la existencia de las razones humanitarias, invocadas por el *a quo*, que fundamentarían la medida. Añade que ya en una oportunidad anterior la misma sala se pronunció sobre la cuestión al rechazar el beneficio, sin que se adviertan, en su opinión, cambios en los aspectos fácticos que fueron considerados en aquel momento para justificar el criterio opuesto adoptado en la decisión impugnada (cf. págs. 25/37 del documento digitalizado del recurso federal interpuesto).

Ese recurso fue declarado inadmisibile, lo que motivó la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

En lo que respecta a la admisibilidad formal del recurso extraordinario, observo circunstancias análogas a las analizadas por V.E. en el precedente publicado en Fallos: 336:2392, y las causas C. 902, XLVIII, “Comes, César Miguel s/recurso extraordinario”, sentencia del 27 de diciembre de 2013, y C. 129, XLIX, “Caggiano Tedesco, Carlos Humberto s/causa n° 14569”, sentencia del 4 de febrero de 2014, por lo que me remito, en beneficio de la brevedad, a los votos de los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco y Maqueda emitidos en esos casos, y opino, en consecuencia, que la queja resulta procedente.

III

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, entiendo que lleva la razón el recurrente.

De acuerdo con lo que señala en el recurso federal, el *a quo*, en su intervención anterior en este caso, había rechazado la detención domiciliaria de D al sostener que si bien ya entonces cumplía con el mencionado requisito etario, no se podía perder de vista que se mantuvo prófugo por más de siete años y que no se había demostrado que la salud de su hijo discapacitado hubiera empeorado desde que fue encarcelado, ni que hubiera quedado en situación de desamparo a raíz de esa circunstancia, pues estaba al cuidado de su madre. A lo que agrega que en la decisión impugnada mediante recurso federal se tuvieron en cuenta los mismos informes médicos sobre la salud del condenado que se valoraron en aquel primer pronunciamiento, por lo que no existen novedades al respecto que permitan justificar el cambio de temperamento adoptado (cf. págs. 29/30 de la copia citada).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

De adverso, el *a quo* sostuvo que, desde aquel primer pronunciamiento, las condiciones familiares del condenado han empeorado, porque su mujer ya no podría ocuparse del cuidado del hijo discapacitado, al haber sufrido problemas de salud que se lo impedirían (cf. págs. 7/8 de la copia digitalizada de la decisión aludida). A lo que el recurrente objeta que tampoco existen constancias suficientes para afirmar, fundadamente, que el condenado sea la única persona que puede cuidar a su hijo ante las dificultades que su esposa ha tenido últimamente para hacerlo, ya que también tiene otros familiares que podrían brindarle la asistencia que necesita (pág. 30 de la copia citada del recurso extraordinario interpuesto).

Sin duda que la mejor situación para D , su esposa y su hijo podría ser el restablecimiento de la convivencia de la familia, porque las dificultades que están atravesando desde el encarcelamiento de aquél son la consecuencia de los previsibles trastornos que esa privación de la libertad provoca en las relaciones familiares, además del resto de los inconvenientes que trae aparejados para quien la padece y su entorno más cercano, sobre todo cuando el familiar que permanece en libertad sufre discapacidades que, como en el caso del hijo del condenado, aconsejan un acompañamiento diario. Pero no advierto que el *a quo* haya logrado controvertir, por un lado, la objeción del recurrente referida a la existencia de otros familiares que podrían colaborar en el cuidado del hijo necesitado, ni, por otro lado, que D , al haberse mantenido prófugo durante más de siete años, ya ha demostrado su capacidad y su voluntad de eludir la acción de la justicia, a pesar de que ello importara estar alejado de su hijo, y de que, hasta ahora, haya observado las condiciones que se le impusieron como condición de la detención morigerada, según lo señalado en la decisión impugnada (cf. págs. 8/9 de la copia citada).

Cabe recordar que la posibilidad de que un condenado a prisión cumpla la pena en su domicilio, según la posición sentada por esta Procuración General, está prevista como una medida extraordinaria que solo puede fundamentarse en la existencia de razones humanitarias, en particular, en la afectación de derechos fundamentales que la prisión no debe afectar (cf. dictamen emitido en el caso O. 296, XLVIII, “Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación”, sentencia del 27 de agosto de 2013), y que en casos como el *sub examine*, en los que el interesado ha sido condenado por delitos calificados como de lesa humanidad, pesa sobre los magistrados un especial deber de cuidado para neutralizar toda posibilidad de fuga (cf. V. 261, XLV, “Vigo, Alberto Gabriel s/causa n° 10919”, sentencia del 14 de septiembre de 2010; y “Olivera Róvere”, ya citada, entre muchas otras).

En cuanto a tal deber, aprecio que en su anterior pronunciamiento sobre la misma cuestión debatida en esta ocasión la sala tuvo especialmente en cuenta que D había logrado evadirse por varios años (cf. pág. 7 de la copia de la decisión impugnada mediante recurso federal). Sin embargo, en su nuevo pronunciamiento asume sorpresivamente una postura distinta, al señalar que el cumplimiento de las condiciones que le fueron impuestas al concedérsele la detención domiciliaria demostrarían, sin más, que el riesgo de que se fugue otra vez ya no existe (cf. págs. 8/9 de la misma copia).

A mi entender, salvo la mejor interpretación que de sus propios fallos pudiera hacer el Tribunal, al resolver de ese modo el *a quo* no sólo desconoció las razones de su pronunciamiento anterior, sino que se apartó de la jurisprudencia de V.E., según la cual la ausencia de maniobras elusivas desde que se lo excarcelara no es por sí suficiente para neutralizar el riesgo procesal que cabe inferir a partir de su fuga anterior (cf. Fallos: 343:1402).

Recurso Queja n° 1. Incidente n° 1. D , H R s/incidente de recurso
extraordinario”
FRE 33000200/2006/TO1/8/1/1/RH11



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En consecuencia, concluyo que el *a quo* ha incurrido en arbitrariedad al haber mutado su criterio sin apoyo en fundamentos idóneos para justificar el cambio (Fallos: 328:4580 y sus citas, y 330:4983, entre otros).

IV

Por todo lo expuesto, y los demás argumentos y conclusiones desarrollados por el señor fiscal general, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 13 de septiembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 13.09.2021 13:12:05